

SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados: Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido: Epifanio Hernández.
Abogados: Dres. Domingo Maldonado Valdez y Virgilio Martínez Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 1º de abril de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Mayor General, Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-85579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por el Lic. Claudio Marmolejos abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dominga Maldonado Valdez, abogada del recurrido Epifanio Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Virgilio

Martínez Rosario, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0004892-4 y 093-0007494-6, respectivamente, abogados del recurrido Epifanio Hernández;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio interpuesta por Epifanio Hernández contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 9 de febrero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, incoada por el señor Epifanio Hernández contra Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Epifanio Hernández, con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de Noventa y Un Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$91,864.98), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor del trabajador demandante; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio del trabajador de Seiscientos Ochenta y Seis pesos con Once Centavos (RD\$686.11); d) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia, a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Virgilio Martínez Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana en fecha 28 de septiembre del año 2006, por haber sido presentado conforme las normas procesales

vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, y mal fundado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia 00218-2006, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Domingo Maldonado Valdez, Ernesto Mota Andujar y Virgilio Martínez Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos al debate oral público y contradictorio, al igual que falta de motivos sobre la admisión de esos documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa ante la falta de ponderación de la documentación sometida al debate; **Tercer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la sentencia impugnada señala que fueron depositados por ella, los siguientes documentos: a) cálculo de prestaciones laborales del demandante; b) cálculo de cuotas para el préstamo de dicho señor; c) carta de desahucio del 30 de agosto del 2004; d) carta de ingreso del 4 de septiembre del 2000, e) certificación del historial de prestaciones y pago de préstamo; f) lista de trabajadores de la recurrente con préstamos obtenidos del Banco de Reservas, garantizados por ella; g) varios documentos que prueban el saldo de préstamos al Banco de Reservas por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); que sin embargo la Corte a-qua no ponderó tales documentos, mediante los cuales se estableció que al trabajador desahuciado se le pagaron las prestaciones laborales, puesto que ella reportó el pago de las prestaciones del trabajador ante el Banco de Reservas, ante un préstamo tomado por éste, sirviendo la institución de garante, quedando incluso el trabajador con una deuda frente a ésta, documentos que fueron sometidos al debate y detallados en la sentencia impugnada, pero los mismos no fueron mencionados ni el tribunal dio motivos de porqué no los tomaba en cuenta;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a la audiencia efectivamente celebrada por esta Corte, en fecha y hora arriba indicadas, comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in voce: La Corte ordena: Esta Corte se ve en la obligación de acumular el pedimento para fallarlo con el fondo en lo relativo a la instancia en solicitud de documentos y la contra posición que le hizo el recurrido para el fondo, ya que las partes se decidieron a concluir; fallo aplazado, costas reservas, plazo de 48 horas a partir del lunes para escrito ampliatorio de conclusiones; (Sic); los documentos depositados por la parte recurrente, mediante instancia de fecha veinticuatro (24) de agosto

del año dos mil siete (2007), a cuyo tenor las piezas depositadas son, a saber: cálculo de prestaciones para liquidación de prestaciones del Sr. Epifanio Hernández; cálculo de cuotas para el préstamo del Sr. Epifanio Hernández de fecha 30/08/2004; carta de desahucio de fecha 30/08/2004; carta de ingreso del Sr. Epifanio Hernández en fecha 04/09/2000; Certificación del historial de prestaciones y pago de préstamo; listado de los trabajadores de la institución con préstamos del Banco de Reservas, donde figura Epifanio Hernández; varios documentos que prueban el pago del préstamo del Banco de Reservas por APORDOM. (Sic)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que la actual recurrente solicitó al tribunal autorización para depositar documentos con posterioridad a la producción de su escrito inicial, precisando que con los mismos pretendía probar que al demandante se le pagaron sus indemnizaciones laborales, al saldársele un préstamo que adeudaba al Banco de Reservas de la República Dominicana, y del cual la recurrente figuraba como garante solidario;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua dispuso reservar el fallo sobre ese pedimento para decidirlo con el fondo de lo principal, enunciando cuales eran los documentos cuyo deposito tardío pretendía la recurrente;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal a-quo no adoptó ninguna decisión al respecto, ni hizo ninguna consideración sobre el alcance de dichos documentos, resolviendo el recurso de apelación de que se trata sin pronunciarse sobre un pedimento formal del que estaba apoderado, con lo que se violó el derecho de defensa de la recurrente y se dejaron de ponderar documentos, que eventualmente pudieron variar el fallo impugnado, razón por la cual el mismo debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de abril de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do